

en beneficio público; así, los excitará vd. á que tengan hora fija de despacho, pues cerrándolos muchos arbitrariamente, perjudican las operaciones todas que dan lugar á demoras y omisiones que todo lo trastornan.

En las administraciones principales se tendrá muy presente que los empleados no somos otra cosa que servidores del público; que estos establecimientos son para su bien y no para nuestro descanso; que en nosotros está sujeta á las necesidades del público y no imponerle á él nuestras costumbres: en consecuencia las oficinas se abrirán segun la llegada de los correos; por ejemplo, si llegan en la noche ó al amanecer, á las seis de la mañana: en los lugares en que corra la diligencia, estará abierta la reja hasta las diez de la noche, sin que sirva de excusa ser día festivo para dejar de atender al público.

En las horas que no hubiere despacho quedará una guardia, turnándose todos los empleados.

Respecto de extraordinarios se observarán las prevenciones generales, cuidando muy especialmente y bajo la mas estrecha responsabilidad de vd., de despedir á los omisos y viciosos, pues cualquiera falta en su encargo podria ser de suma trascendencia: despedirá vd. de la misma manera severísima á los que demuestren la mas ligera repugnancia en cumplir con sus deberes, y á los que por cualquier motivo no fuesen decididamente afectos al supremo Gobierno y amantes de sus instituciones y de la causa que defienden.

Cuando por exigirlo imperiosamente la necesidad se ocurriere al extremo recurso de los embargos de bestias, ocurrirá vd. á la autoridad política para que lo verifique, sin permitir se maltrate á los dueños de los animales, castigando severamente todo abuso en este particular.

Me acusará vd. recibo de esta circular, entendido que se publica con el objeto de que pueda ser efectiva la responsabilidad de vd. en caso de queja sobre su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Guillermo Prieto.*

CIRCULAR.

Julio 8 de 1863.

Que no sean ocupados por el ejército los caballos que sirven á la renta de correos.

Seccion 4^a.—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las casas de postas los caballos destinados á la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público, porque se entorpece el que lo presten los correos extraordinarios, como cuando tienen que conducir correspondencia de interes nacional, ha tenido á bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la clase que fueren, el C. Presidente ha acordado se haga saber por medio de la presente circular, que todo individuo que contravenga, disimule ó autorice semejante desorden, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como insubordinado con arreglo á lo prevenido en los artículos 5^o, 7^o y 9^o del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cumplimiento, en los casos que se presenten en la comprension de su mando.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 8 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval.*—Ciudadano.

CIRCULAR.

Julio 23 de 1863.

Pena que se impone á los militares que tomen de las casas de postas los caballos destinados al servicio de la renta de correos.

Seccion 4^a.—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional de la República, que el abuso que cometen bajo diversos pretextos algunos individuos del ejército, tomando de las casas de posta los caballos destinados al servicio de la renta de correos, produce graves males al servicio público, porque se entorpece el que lo presten los extraordinarios que tienen que conducir correspondencia de vital interes para la nacion, cuyo mal es mas grave hoy día, porque tal vez de la prontitud de una providencia comunicada oportunamente depende el buen

éxito de las operaciones de nuestro ejército; deseando corregir abuso tan intolerable, el mismo Supremo Magistrado ha acordado, que todo individuo del ejército nacional, sea de la clase que fuere, que contravenga, autorice ó siquiera disimule que se cometa el repetido abuso, sea juzgado por él con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5^o, 7^o y 9^o del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la publicidad debida, y haga que tenga cumplimiento en los casos que puedan presentarse en la comprension de esa comandancia de su cargo.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 23 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval.*

CIRCULAR.

Setiembre 3 de 1863.

La administracion general de correos no formará renta separada, sino que en lo sucesivo será un ramo dependiente del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 4^a.—Circular.—Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la administracion general de correos no forme renta separada, ni anexa á ese Ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.

“Dígoles á vd. para su conocimiento y de mas fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Doblado.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 15 de 1867.

Que los Gobiernos de los Estados paguen el porte de la correspondencia.

Seccion 3^a.—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5^o, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1832, ordenó que la correspondencia de los Gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de

recaudacion, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Ademas de estas disposiciones, se han dictado otras, antes de ahora, en este respecto, por el Supremo Gobierno de la Nacion.

Mas habiendo notado el Ciudadano Presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federacion por asuntos de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservacion y aumento de dicha renta.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 16 de 1868.

Circular que previene el modo y términos con que debe dirigirse la correspondencia.

Seccion 2^a.—Circular.—Ocurriendo dificultades en la expedicion y despacho de los negocios públicos, y extravió en la correspondencia, por la omision que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen á los ministerios y otras oficinas, ó á los particulares, el nombre del Estado á que pertenecen los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy mas que nunca indispensable esta indicacion, ya por la variacion que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de estos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados, el C. Presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde á los Gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquier

ra clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar, de la fecha, el del Estado ó Territorio á que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominación del lugar, de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la dirección de la correspondencia oficial ó privada, que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones, es muchas veces causa del extravío de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Junio 23 de 1868.

Responsabilidad de los empleados de la administración de correos por el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas.

Sección 6ª.—Circular.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del ciudadano Presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administración demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el Gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo Gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguación la responsabilidad del empleado, que faltando á sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una

faja ó tira de papel, que abracen el paquete como lo manda el art. 9 de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administración, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignación, pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3ª En las facturas que cada administración de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administración principal respectiva y á la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignen al juez de Distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4ª Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevención, hace responsables á los administradores de correos.

5ª El extravío de la correspondencia periodística y su violación, rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitución: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las administraciones.

6ª Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho días á la administración de su residencia, para que esta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevención 3ª, y las averiguaciones consiguientes: después de aquel plazo no se admitirá reclamación.

7ª Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, constitución y reforma. México, Junio 23 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 29 de 1868.

Se declara vigente la circular de 19 de Abril de 1849, en la que se previene que el gasto de extraordinarios lo erogue la renta cuando efectivamente sean despachados por las autoridades de los Estados, con motivo del servicio de la federación.

Sección 6ª.—Circular.—Hoy digo al C. administrador general de correos lo siguiente:

“En contestación al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que transcribe el que le dirigió la administración de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del Gobierno general, el secretario de Hacienda resistía verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducía eran del servicio federal; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declare vigente la circular de 19 de Abril de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificación que ella encomienda á los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federación en los Estados.

“Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicación.”

Independencia, constitución y reforma. México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta*.

“Ministerio de Hacienda.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio de

V. S., número 96, de 17 del que rige, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la federación, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo si no se pide por conducto de los comisarios generales ó subcomisarios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el servicio federal; en el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto exigirles su importe.

“De orden superior lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

“Dios y libertad. México, Abril 19 de 1849.—*Arrangoiz*.”

CIRCULAR.

Agosto 12 de 1868.

Se prohíbe usar de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado.

Sección 6ª.—Circular.—Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuación de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye también un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nación, se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.

El C. Presidente de la República espera del celo y justificación de vd., que unirá su

vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repetición demandarian del Supremo Gobierno medidas mas severas.

1.ª Todos los gefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigación necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de correos.

2.ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su mas exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta.*

CIRCULAR.

[Setiembre 3 de 1868.

Circular relativa á los sellos de estampa que deben servir para la francatura de la correspondencia.

Circular número 23.—Con oficio separado remito á vd. los sellos de estampa que deben servir para franquear la correspondencia en esa administracion principal y sus agregadas, conforme á los decretos de 21 de Febrero, en la parte que está vigente, y 15 de Diciembre de 1856, y al reglamento de 15 de Julio del mismo año, que le acompaña.

La inutilización que debe hacerse de las estampas, conforme el art. 23 del reglamento, es la de ponerles encima el sello negro de la oficina que marca la procedencia de las cartas. La francatura de los periódicos que ponen en la estafeta los respectivos editores, se marcará simplemente con el sello negro; pero los impresos que remitan los particulares, se marcarán con la estampa correspondiente.

La correspondencia procedente de las oficinas que tienen francatura libre, segun el artículo 6.º del decreto de 21 de Febrero,

se franqueará con el sello negro, previo el que debe llevar de la oficina de donde procede. Ninguna otra clase de correspondencia se dirigirá sin el sello de estampa que acredite su pago, y la que se reciba sin este requisito, se le exigirá su valor al administrador de la estafeta que la dirija; advirtiéndole á vd. que la oficina del papel sellado y los directores de caminos se consideran tambien en las oficinas que marca el art. 6.º, segun se ha comunicado á vd. en circulares anteriores. La correspondencia dirigida á los empleados del ramo en actual servicio que sea presentada en las estafetas, se considerará con el carácter de oficial y se dirigirá franca con solo los sellos de la mencionada estafeta y sin hacer uso de estampas; cuidándose de que á la sombra de esta gracia no se abuse con la remision de cartas encomendadas para otras personas.

Recuerdo á vd. la prevencion que existe para que por ningun motivo se corten los sellos de mas valor para marcar portes menores, sino que precisamente los señalados en la tarifa relativa se fijarán con el sello del valor que les corresponda.

Tambien recuerdo á vd. la prevencion de que los pliegos en que se le remitan los sellos, los cuales irán certificados y con el rubro de "Estampas para el franqueo," sean abiertos á presencia de los interventores, y en las administraciones adonde no haya esos empleados se solicitará del C. gefe de hacienda se sirva presenciarse su apertura y recuento de ellos, y en donde no existan esos funcionarios se solicitará lo mismo de la autoridad política.

Vencidas las dificultades con que esta administracion general ha luchado para poder reorganizar el servicio de correos, en virtud del desarreglo en que se encontró durante la guerra extranjera, y establecida la oficina del grabado, ya no habrá motivo para la falta de sellos de estampa, ni pretexto para usar el sello negro; y para evitarlo en la oficina del cargo de vd., cuidará bajo su responsabilidad de hacer el pedido oportuno de sellos para que no falte para el consumo en ella y sus subalternas.

Excuso recomendar á vd. la vigilancia en todas las operaciones de la oficina para evitar descuidos y demoras en el envío y entre-

ga de las cartas por los dependientes y carteros, con la eficacia debida, puesto que el sistema de franqueo previo indica mayor grado de confianza en la lealtad de los empleados del correo; y para expeditar el servicio, cualquiera duda que ocurriere á vd. la allanará de pronto segun le aconseje la prudencia y sus conocimientos en el ramo,

CORRESPONDENCIA. (Véase CORREOS).

CORTE DE JUSTICIA.

DECRETO.

Noviembre 28 de 1863.

Sobre nombramiento de Magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigir el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Debiendo cesar en su encargo el dia 1.º del entrante Diciembre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la Constitucion, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron ó debieron entrar á funcionar en igual fecha del año de 1857, el Supremo Gobierno nombrará los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebran conforme á la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de Magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 28 de Noviembre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 28 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano.

interin consulta á esta general y se le dá la resolucion correspondiente.

De la presente circular, de que acompaño á vd. competente número de ejemplares para sus agregadas, me acusará recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. administrador principal de Correos de

CIRCULAR.

Julio 10 de 1864.

Llamamiento que se hace á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia á la ciudad de Monterey.

Seccion 1.ª—Circular.—Con fecha 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el Congreso de la Union, ó por el Supremo Gobierno, el C. Presidente ha tenido á bien acordar que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la Nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el Congreso de la Union, ó por el Supremo Gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z. Gomez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son

los únicos que conservan, en virtud de la presente declaración, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentación perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el Supremo Gobierno lo conveniente sobre reinstalación de la Corte.—Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de orden supremo, para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 10 de 1864.—*Iglesias*.—C.....

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Se prorogan los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

“Considerando:

“Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitución federal, únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva elección de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupa gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los periodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitución, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al presidente de la Corte de Justicia el poder Ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva elección,

Tercero. Que cuando es imposible hace la elección por causa de la guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaría ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitución.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el Gobierno, la prórroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitución, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

“Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitución, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase —“facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de reforma.”

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la elección.

Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la perso-

na que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

El general Gonzalez Ortega por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual sin licencia ni comision del Gobierno, es responsable del delito de abandono voluntario de presidente de la Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

“Considerando:

“Primero. Que el C. general Jesus Gonzalez Ortega prefirió en Julio del año 1863, desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en S. Luis Potosí el cargo de presidente constitucional de la Corte de Justicia.

“Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del Congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, habia nombrado provisionalmente en otra vez un presidente de la Corte, resolvió el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

“Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolución, fué evitar el peligro de acefalía del Gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el Presidente de la República, pudiese entonces sustituirlo.

“Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podria llenarse en cualquiera lugar de la República, el Gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el día 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que segun él lo solicitó, pudiera ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

“Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un presidente de la Corte, que en el caso de faltar el Presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

“Sexto. Que ademas de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de presidente de la Corte, aparece tambien responsable por otra falta del orden comun, pues teniendo el carácter de general, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

“Sétimo. Que conforme al artículo 103 de la Constitución, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

“Octavo. Y considerando que, el Gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el Congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitu-